

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. *Solicitud de Insolvencia Persona Natural No Comerciante*

Rad.1100140030532021-00354-00

OBJETO DE LA DEICISÓN

*Resolver las objeciones presentadas respecto de los créditos a cargo de la peticionaria insolvente.*

ANTECEDENTES

1. *La señora Ruth Janeth Carvajal Mahecha identificada con cedula de ciudadanía No. 51.772.926, a través de apoderado presentó ante el Centro de Conciliación Reconciliémonos Colombia, Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, la que fue aceptado mediante Auto No. 01 de 18 de febrero de 2021.*

2. *A la Audiencia de Negociación de Deudas comparecieron Johan Darío Páez Guayara, Condominio Palma Campestre Palma Real -Fusagasugá -, Secretaria de Hacienda de Fusagasugá, Banco Colpatria, Reintegra SAS, Secretaria de Hacienda de Bogotá, Banco Pichincha y Martha Lucia Vega Bautista.*

3. *El apoderado del acreedor Johan Darío Páez Guayara, objeta el crédito de Martha Lucia Vega Bautista, solicitando la excusión del mismo por considerar la inexistencia del mismo, ausencia del título y soporte contable.*

*Como argumentos de su objeción señala:*

*El crédito objetado corresponde a un crédito quirografario por valor de \$250.000.000.00 a favor de la señora Martha Lucia Vega Bautista, soportado en una letra de cambio presuntamente suscrita el 3 de junio de 2020 con fecha de vencimiento del 3 de octubre de la misma anualidad.*

*Advierte el objetante la falta de credibilidad de la existencia de esta obligación, en razón a que la acreedora, Martha Lucia Vega Bautista en escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 suscribió solicitud de terminación de proceso ejecutivo con título hipotecario por pago total de las obligaciones ante el Juzgado 34 Civil*

*del Circuito de Bogotá, sin hacer mención que había realizado una novación por la suscripción del título valor presentado en la solicitud de negociación de deudas..*

*Frente a la letra de cambio presentada como sustento de crédito advierte que la misma es inexistente por carecer de la firma del acreedor.*

*Conforme a lo expuesto se concluye la existencia de una concusión y la existencia de un fraude procesal en perjuicio del acreedor hipotecario del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, toda vez que la solicitud de negociación de deudas tuvo por objeto impedir la diligencia de remate, sumado al hecho que nadie aceptaría liberar una hipoteca abierta el 12 de noviembre de 2020, existiendo un crédito vencido desde el mes de octubre por la suma de \$250.000.000.00, deuda con la cual la acreedora adquiere un porcentaje mayoritario con la finalidad de aprobar un acuerdo de pago en 60 cuotas por valor exclusivo de capital.*

*Como pruebas adjunta copias de las escrituras públicas de hipoteca y cancelación, así como de la letra de cambio y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ante el Juzgado 34 Civil del Circuito.*

*Surtido el traslado de la objeción la apoderada judicial de la deudora insolvente, solicita que se desestime la objeción presentada por cuanto, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes.*

*Frente a las aseveraciones efectuadas por el objetante, precisa que, dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció que las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, los que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes, configurándose así la petición como improcedente.*

*Por otra parte, en cuanto a la presentación del título valor que contiene la obligación objetada, la misma fue presentada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.*

*Manifiesta que dentro de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así las cosas, la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no*

*corresponde al valor real adeudado, o es inexistente, y para este caso, reposan en el expediente copia de la letra de cambio suscrita por la deudora en favor de la señora Martha Lucia Vega Bautista, donde es coincidente el valor plasmado en el mencionado título, con las sumas reconocidas por la señora Ruth Janeth Carvajal, en su solicitud de insolvencia.*

*La deudora tenía en el mes de junio de 2020, posibilidades de realizar la venta de los derechos que tiene sobre apartamento hipotecado y embargado por la señora Martha Vega, inicia conversaciones con ella, con el fin de establecer el valor real del saldo de la deuda en cuanto a capital e intereses, es por ello que el día tres (3) de junio de 2020, gira a favor de la señora Martha Vega una letra de cambio por valor de doscientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$250.000.000.00), comprometiéndose a cancelarlos el día tres (3) de octubre de 2020, en la creencia, que para ese día ya habría podido realizar la venta de los derechos de su inmueble.*

*La señora Janeth Carvajal, manifestó a la señora Martha Lucía Vega, que, para poder realizar la venta de su inmueble, le exigían que el inmueble estuviera desembargado y que no tuviera gravámenes, razón por la que la acreedora, al tener una letra de cambio ya firmada, y que por fin veía cerca la fecha del pago de su obligación, accedió a firmarle el memorial de terminación del proceso, y la cancelación de la hipoteca que habían constituido sobre el apartamento de su propiedad.*

*Sin embargo, no fue posible concluir la negociación de la venta de sus derechos en el inmueble, pues su cliente no concretó finalmente el negocio, tal como consta en los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp que quedaron como pruebas de dichos acercamientos comerciales con el cliente.*

*Teniendo en cuenta todo lo anteriormente aquí comentado y sustentado con documentos firmados y autenticados ante Notario en sus fechas establecidas en cada uno de ellos, solicita desestimar la objeción presentada por el apoderado del acreedor Johan Darío Páez Guayara*

#### *Consideraciones*

*La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.*

*Conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno*

*de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u oposición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.*

*Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones de las acreencias las que versan respecto del letras de Cambio Suscritas por la deudora en favor de la acreedora Martha Lucía Vega*

*Resulta relevante precisar que las letras de cambio son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.*

*Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.*

*De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por autentico, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.*

*Ahora bien, visto el plenario se evidencia que a índice 2 fl 6 numeral 8 pdf la deudora hace la relación de sus acreedores dentro de los cuales están descritos cada uno de los créditos aquí descritos, dando cumplimiento artículo 539 en su parágrafo primero el cual indica*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. **Negrilla fuera de Texto.***

*Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que la deudora al presentar la solicitud de negociación de deudas el pasado índice (2pdf) según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento.*

*Resulta relevante precisar que toda decisión judicial, debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, debiendo igualmente tener en cuenta que quien alega un hecho, tiene la carga de probarlo, salvo las excepciones legales. (artículo 1757 c. c. Y 167 del C. G. P.).*

*En el presente asunto se allegan como pruebas documentales copia de la Escritura de Hipoteca No 6.739 de 20 de diciembre de 2013, , 3.274 de 12 de noviembre de 2020, otorgadas en la Notaria 48 de Bogotá, copia memorial de terminación del*

*proceso por pago total de la obligación suscrito el 12 de noviembre de 2020 ante la Notaria 48 de Bogotá , presentado para el proceso 2018-0379 del Juzgado 34 Civil del Circuito de esta Ciudad, copia de la letra de cambio suscrita por la aquí acreedora el 3 de junio de 2020.*

*En cuanto a las pruebas documentales anteriormente relacionadas, y lo que se desprende de la objeción presentada, está planteada en la acción de simulación, en este caso el apoderado debe remitirse a los requisitos los cuales están establecidos para que esta proceda, pues con los documentos aquí aportados no puede inferirse la colusión que pretende hacer ver, pues esta debe llevarse a cabo ante el escenario procesal idóneo, con el cumplimiento de los elementos de la simulación*

*Los elementos de la simulación pueden recaer sobre la voluntad, la naturaleza o las condiciones del acto jurídico y las partes. La simulación puede ser absoluta o relativa y aunque en ambas hay el propósito de engañar a terceros, son diferentes. La primera se genera cuando los agentes celebran un negocio en el entendido de que el mismo no habrá de producir ninguno de los efectos expresados, como la compraventa de confianza, o la simulación de deudas. En la simulación relativa los contratantes presentan ante el público una convención real, pero encubierta bajo una declaración pública falsa, que puede ser en torno de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes. **Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres: a) hay que probar el contrato tildado de simulado; b) quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y c) hay que demostrar plenamente la simulación.** Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, Corte Suprema de Justicia Sala Civil*

*En resumen los anteriores documentos no desvirtúan la buena fe de la aquí deudora pues los mismos hacen parte de negocios jurídicos entre las partes y actuaciones procesales llevadas a cabo dentro de un asunto contencioso llevado en sede judicial a fin de dar terminación al proceso en contra de la aquí deudora.*

*Pues así mismo dentro de las pruebas que allega la apoderada de la deudora, de manera cronológica evidencian la consecución de acciones de la deudora para adquirir las obligaciones por las cuales ha estado hasta el momento se encuentran en mora originando así la solicitud negociación de deudas.*

*Con respecto a la mención que hace el apoderado objetante en que la letra de cambio aportada adolece de la firma del creador (numeral 2 artículo 621 y art 671 del Código de Comercio, por tanto, según el apoderado adolece el requisito de validez la letra de cambio que se pretende hacer valer.*

*En ese orden de ideas es el creador de la letra de cambio; es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.*

*El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor Letra de Cambio. No determina la Ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios o raciocinios especiales sin lugar a duda, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador originario de la letra de cambio (Becerra, 2013, pp 296-296)*

*Conforme lo anterior y revisado el título Ejecutivo ejecutivos objetados cuya copia digital obra a índice 3 fl 57 pdf, del expediente, cumplen a cabalidad los requisitos generales y específicos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso y las normas del Código de Comercio (artículos 621 y 712 a 751),*

*Por lo anteriormente expuesto considera el Despacho que habrán de negarse las objeciones aquí presentadas por el apoderado del acreedor Johan Darío Páez Guayara respecto a la existencia de la obligación reportada por la señora Martha Lucia Vega Bautista*

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,*

*Resuelve*

*1. Declarar infundada la Objeción presentada por el apoderado del acreedor Johan Darío Páez Guayara respecto a la existencia de la obligación reportada por la señora Martha Lucia Vega Bautista*

*2. En firme esta decisión, devolver las diligencias a la Asociación Reconciliemos Colombia Centro de Conciliación*

*Notifíquese,*

  
**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

*La providencia anterior se notifica por estado No.166 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 30 de septiembre de 2021*

Luz Stella Garzón  
Secretaria